

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE JULIO DE 1976

No. 18.135

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, catorce de mayo de mil novecientos setenta y seis.-

Y I S T O S:

El abogado CARLOS AROSENA ARIAS, en su condición de representante legal de la sociedad mercantil denominada CONSTRUCTORA ENKAY, S. A., interpuso recurso de inconstitucionalidad a fin de que el Pleno de la Corte declarase inconstitucional la Resolución No 247 del 25 de agosto de 1975, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No 2, dictada en el juicio de trabajo propuesto por Ricardo Montenegro vs- Constructora Enkay, S. A. Luego de emitir el concepto del señor Procurador de la Administración, y agotarse el término de fijación en la ta para alegación de los interesados, se pasa a resolver, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.-

La Junta de Conciliación y Decisión No 2, un tribunal especial de trabajo, creado dentro de la jurisdicción especial de trabajo, mediante la Ley No 7 de 25 de febrero de 1975, dictó, mediante resolución No 247 de 25 de agosto de 1975, el juicio laboral propuesto por Ricardo Montenegro contra la Constructora Enkay, S.A. Esta decisión ha sido acusada de inconstitucional por el representante legal de la Constructora Enkay, S. A., por estimar que es violatoria de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES GENERALES.-

El recurrente presentó su recurso en los términos siguientes:

"HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

"Con todo respeto, yo, ROQUE A. PEREZ, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, abogado, portador de la cédula de identidad personal número 8-148-885, agitando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad denominada CONSTRUCTORA ENKAY, S. A., debidamente inscrita al número 542, Folio 173, Registro Público, por este me declaro la inconstitucionalidad de la Resolución No 247 de 25 de agosto de 1975 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No 2 en el juicio de trabajo sumariado al margen, por violación de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

"La Resolución de cuya inconstitucionalidad se demanda es la siguiente:
"RESOLUCION No 247.-

"JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No 2
Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco.-"

"VISTOS:

"Siendo las once y quince de la mañana del día cinco de agosto, y mil novecientos setenta y cinco se dió a la audiencia oral dentro del proceso de trabajo instaurado por RICARDO MONTENEGRO GONZALEZ en contra de CONSTRUCTORA ENKAY, S. A., reclamándose CINCO CIENTOS Y DOS BALBOAS OCHO VEINTI CINCO CENTESIMOS (\$52.25) por ración de sajés, DOSCIENTOS CINCO BALBOAS (\$25.00) por descañones (200) medias horas de comida, vacaciones proporcionales e indemnización por despido sin causa justificada.

"La parte demandante representada por el Licenciado Rómulo Miranda P., manifiesta solicitó a la empresa que se le cancelaran pasajes de avión por razón del trabajo le correspondían, a lo cual la empresa no accedió.

"Igualmente aduce que la empresa le concedió el pago de descañones (200) medias horas de comida y no le reconoció otras descañones (200), reclamando este concepto en constatación. También aduce que se le otorgan vacaciones proporcionales, los que considera que no se le pagó debidamente la indemnización a que tenía derecho por cuanto que se le despidió por el artículo 242 numeral 3 del Código de Trabajo (sic). Presenta como prueba: 1) Copia de nota de terminación de relación de trabajo fechada el 2 de mayo de 1974; 2) Copia del acta No 299 de 29 de noviembre de 1974 de la Sección de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; 3) Dos Solapas de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; 4) Copia (1) copia de cupón de identificación de pasajero de aerolíneas Davigo, S. A. Admite el testimonio de Antonio Peña y Miguel Rivera.

"La parte demandada, representada por el Licenciado Roque A. Pérez manifiesta a su vez que no se comprometió con el trabajador a suministrarle pasaje periódico de avión sino que su única obligación consistía en facilitarle el saje de ida y regreso al comienzo y al final del contrato respectivamente. En cuanto a las medias horas de comida solicitadas manifiesta que considera que han sido cancelados en su totalidad al igual que las prestaciones que le corresponden al trabajador por haber terminado la relación de trabajo. Al efecto presenta como pruebas: 1) Copia de autorización para viajar de fecha 10 de junio de 1975; 2) Contrato individual de trabajo (por obra) de fecha 2 de julio de 1973; 3) Copia de aviso de terminación de contrato por reducción de fuerzas; 4) Copia de la autorización de viaje de fecha 10 de junio de 1974; 5) Copia de liquidación hecha a Ricardo Montenegro según cheque No 242 de CONSTRUCTORA ENKAY, S. A. para el Bank of America.

"Para decidir el mérito de las reclamaciones esta Junta de Conciliación y Decisión hace las siguientes consideraciones:

"En lo que a la reclamación de pasajes se refiere la Ley Laboral establece únicamente la obligación de pagar el pasaje correspondiente al inicio de la relación de trabajo y a la terminación de la misma. Del contrato de trabajo presentado tampoco se puede concluir en que tal obligación correspondía a la empresa así como tampoco se colige tal obligación de la declaración de los testigos. Por ello se considera que no procede dicha reclamación.

"En cuanto a las medias horas de comida reclamadas, la empresa no ha demostrado haber pagado tal concepto, ya que no basta el admitir almo que aducis viene que probarlo. De las declaraciones

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editoria Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4-16.

de los testigos se conceptúa que la empresa se comprometió a pagar dicha media hora. Es por ello por lo cual se considera viable la reclamación de la parte demandante hasta por ciento treinta y cinco (35) medias horas de comida adelantadas.

"Por otra parte en lo que a indemnización por despido sin justa causa se refiere se observa que el contrato de trabajo firmado por el trabajador y la empresa se encabeza diciendo que es 'contrato individual de trabajo (por obra)'. Igualmente en la cláusula primera se establece que se contrata al trabajador para que preste servicios en la construcción de la obra del Proyecto No 2, Carretera del Da yón, Ciénaga Santa Fe-Canglon, y al facilitar esta cláusula se dice que la duración del contrato sería por tiempo indefinido. La ley laboral estatuye que un contrato de trabajo podrá ser por obra o por tiempo indefinido. No pueden existir contratos 'híbridos' como es el caso que nos ocupa, ante el cual tendríamos que recurrir para decidir si es un contrato por obra o es un contrato por tiempo indefinido al Artículo 6 del Código de Trabajo el cual estatuye expresamente: 'Artículo 6.- En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajos legales, convencionales o reglamentarios, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador'. No se puede pasar por alto este tipo de contrato que se quiere implantar por pugnar con el espíritu del Código de Trabajo cual es la especial protección estatal en beneficio del trabajador.

"Ante la disyuntiva presentada, esta Junta considera el contrato suscrito entre las partes como contrato por obra, el cual, al ser terminado por el empleador sin justa causa acarrea el pago de los salarios que debía percibir el trabajador durante el tiempo restante del contrato.

"En cuanto a las vacaciones solicitadas se considera que no proceden por cuanto que las mismas fueron bien canceladas por la empresa.

"Por estas consideraciones esta Junta de Conciliación y Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

"CONDESNAR A CONSTRUCTORA EMAT, S. A. al pago de las siguientes prestaciones a favor de RICARDO MONTENEGRO GONZALEZ:

"Pago de ciento treinta y cinco (35) medias horas por comida de cual cada

vale a CIENTO CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/ 147.82).

"Pago de salarios desde que se dió por terminada la relación de trabajo hasta la terminación de la obra

"NOTIFIQUESE.

(FDO) Lic. Mamando Corcos S.,
Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No 2.

(FDO) Miguel E. Corcos
Representante de los Empleadores.

"SELLO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION.------(FDO) Kloran Garrido, Secretario.

JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION

"Lo anterior es fiel copia de su original.

Fecha: 26/Agosto/76

Firma: X. Garrido.

"A.- Primera Violación:

"El artículo 17 de la Constitución Nacional textualmente dice:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley".

Concepto de la infracción:

"La Junta de Conciliación y Decisión No 2, al dictar la Resolución de cuya inconstitucionalidad se solicita, viola el deber de asegurar la efectividad de los derechos e incumple el mandato de hacer cumplir la ley.

"No aseguró la efectividad del derecho de él representada a 'ser oída y vencida en juicio', incumpliendo así las vigentes disposiciones legales y en contravención al artículo 535 del Código de Trabajo.

"Esta opinión se basa en que el demandante en el juicio enunciado demandó:

"a) La suma de B/ 132.25 en concepto de pasajes de transporte.

"b) La suma de B/ 215.00 en concepto de medias horas de alimento.

"c) Reajuste de vacaciones proporcional sales.

"d) Pagos de indemnización con base en el artículo 225 del Código de Trabajo.

"La Junta de Conciliación y Decisión oyó las partes, durante la audiencia, sobre las pretensiones de la demanda, y dictó resolución condenando a pretensiones distintas no ventiladas en juicio como son 'el pago de salarios desde que dió por terminada la relación de trabajo hasta la terminación de la obra'. Al incumplir el procedimiento laboral y no asegurar el derecho de él representada a ser oída y vencida en juicio incumple el artículo 31.

"Esta situación es más grave, al considerarse que en caso de que se hubiera ventilado en juicio de indemnización del artículo 225 del Código de Trabajo, que él representada hubiera interpuesto oportunamente un amparo de amparo de hecho que según el artículo 72 del Código de Trabajo, el derecho del trabajador a tal prestación, demandó que en él no es concebible, y se amparaba prescrito. Se consideramos que la relación de trabajo finalizó el 5 de junio de 1974 y que la demanda se presentó el 12 de julio de 1975, se cumplió el término de un año para que operara la prescripción, término que no fue interrumpido por esta pretensión y que por lo tanto corría.

"La Junta de Conciliación y Decisión No 2 al dictar este fallo que constituye un ex-abrupto jurídico, viola el artículo 572 del Código de Trabajo el cual establece lo siguiente:

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sobre el cual versa el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia a que la ley permita considerarlo de oficio.

"Este artículo exige como primer requisito que se haya 'probado oportunamente'.

"La Junta de Conciliación y Decisión N° 2 se basa, al ordenar el pago de los salarios hasta la terminación de la obra, en un contrato que considera 'híbrido', híbrido por establecer que 'el término del contrato es por tiempo indefinido'.

"Dicha Junta no consideró lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo, el cual define los contratos por obra y exige para su validez una 'cláusula escrita' expresando que el término sea por la duración de una obra determinada.

"Con ello se viola el artículo 77 de la Constitución al no asegurar a mi representada el derecho a ser oída en juicio y al no aplicar los artículos pertinentes en el proceso, no asegurado así su derecho y no aplicando el mandato constitucional que se le impone a toda autoridad, sea administrativa o sea judicial.

"El otro requisito es que se haya alegado antes de la sentencia. En el presente caso no se discutió, ni se ventiló en el juicio por lo que se violó expresamente el mandato constitucional del artículo 17.

"1.- Segunda Violación:

"El artículo 31 de la Constitución Nacional, que textualmente dice:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Concepto de la infracción:

"Al ordenar el pago de salarios hasta la terminación la obra, la Junta de Conciliación y Decisión violó el trámite legal y por ende viola el artículo 31 de la Constitución Nacional.

"Esta opinión se basa en los siguientes razonamientos:

"a) La Junta entró a conocer de los salarios caídos por considerar que el contrato era por obra, sin considerar que el contrato por obra no puede ser objeto de duda, dado que el artículo 76 determina claramente cuando un contrato es por obra, así:

"Sólo será válida la cláusula por la cual el contrato se celebre para la ejecución de una obra determinada, cuando dicha cláusula conste expresamente por escrito, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el artículo 67, y lo permite la naturaleza de la obra. El contrato durará hasta la terminación de la obra".

"En el contrato en cuestión, no existe cláusula alguna que exprese por escrito que el contrato es por obra. Al contrario, la cláusula primera, en su parte final, establece que el contrato es por tiempo indefinido.

"Al no cumplirse con el artículo 76 arriba transcrito, y al establecer expresamente en una cláusula que el contrato es por tiempo indefinido, se advierte que es mero capricho de la Junta, en aras del principio 'in dubio pro-operario', beneficiar alagadamente al trabajador con la indemnización del artículo 227 del Código de Trabajo.

"b) La Junta al entrar a conocer de la indemnización del artículo 227 quebranta el artículo 31 de la Constitución Nacional, por cuanto que no se oíó al representante legal.

"Ello es así, por cuanto que el demandante no pretendió tal indemnización como se advierte en su demanda y dicha indemnización no se discutió en el proceso tal como lo exige el artículo 535 del Código de Trabajo, el cual copia literalmente:

"El Juez podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trate de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaración o condena sustantivas que según la ley correspondan por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que los hechos o declaraciones que las originan hayan sido debidamente discutidos en el proceso y estén debidamente probados. Podrá también condenarse al pago de sumas no pedidas por las prestaciones reclamadas: la demanda, cuando en el proceso se

establezca que éstas son inferiores a las que correspondan al demandante de conformidad con la Ley".

"Como bien se puede apreciar se exige la discusión en el proceso y que esté debidamente probado.

"El primer requisito no se llegó a cumplir, hasta el punto que tanto para el demandado como para el demandante constituyó una sorpresa al momento de la notificación.

"En cuanto al segundo elemento, ya se dijo que no basó en el contrato, el cual no cumple los requisitos del artículo 76 del Código de Trabajo por lo que la apreciación que hace la Junta es alegre y caprichosa.

"El artículo 534 del Código de Trabajo es consecuencia del artículo 572, el cual también requiere que cualquier derecho modificativo o sustitutivo de la pretensión, ocurrido después de interpuesto la demanda sea probado y alegado antes de la sentencia. Hechos antes o requisitos que no se originaron, sino después de dictada la sentencia.

"Por lo expuesto, se viola expresamente el trámite legal mencionado en los artículos 535 y 572 del Código de Trabajo y por ende el artículo 31 de la Constitución Nacional.

"c) Adicionalmente, la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 al dictar esta resolución viola lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 7 del 25 de febrero de 1975, el cual expresa lo siguiente en su párrafo segundo:

"La Junta deberá garantizar el derecho de defensa de las partes, hecha que cualesquiera pruebas o medios que sólo tengan como finalidad asegurar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe o lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta donde se consignará un resumen de lo alegado y las pruebas practicadas".

"La Junta al entrar a decidir sobre la indemnización del artículo 227 del Código de Trabajo dejó en la indefensión a mi representada, al no haberla advertido de ello, pues en caso contrario se hubiera alegado oportunamente la prescripción del artículo 42 del Código de Trabajo y se hubiera advertido el error en la interpretación del Contrato de Trabajo.

"Con ello se viola el artículo 31 de la Constitución Nacional al condenar a mi representada sin que se hubiera oído y vencido en juicio.

"Conclusión:
"La Junta de Conciliación y Decisión N° 2 al entrar a decidir la indemnización del artículo 227 del Código de Trabajo, viola el artículo 17 y el artículo 31 de la Constitución Nacional al aplicar erróneamente el artículo 12, el artículo 76, el artículo 535 y el artículo 572 del Código de Trabajo.

"Pruebas:
"Adjunto: Copia auténtica de la Resolución N° 217 del 25 de agosto de 1975, Contrato de Trabajo celebrado entre Ricardo Montenegro y Constructora Elmay, S. A. Certificado del Registro Público donde consta la personería de mi representada.

"Solicitó se oíó al Tribunal Superior de Trabajo a fin de que remitan el expediente contentivo del juicio a la Corte y a la Junta de Conciliación y Decisión a fin de que remitan copia del Acta de Audiencia.

"Farracho: Artículo 188 de la Constitución Nacional y Ley N° 66 del 24 de noviembre de 1956 sobre Instituciones de Garantía, artículo 65 y siguientes.

"Panamá, 11 de noviembre de 1975.

(FDO) Roque A. Pérez".

En síntesis, el recurrente estima que el fallo de la Junta de Conciliación y Decisión, por recaer sobre punto no pedido viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

El Procurador de la Administración, al evacuar el traslado de la demanda anteriormente transcrita, emitió los siguientes conceptos:

"20.- El artículo 17 establece el deber de las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Este artículo es igual al 19 de la Constitución de 1946, el que, según el Dr. Quintero, nació en el seno del Constituyente de mantener el Clásico concepto individualista de la misión de las autoridades públicas y resaltar el principio que éstas no deben ser agentes de arbitrariedad y opresión, sino servidores de los ciudadanos y guardianes de las libertades y derechos". "Y es que, --continúa el Dr. Quintero--, aún sigue arraigada en la mente de muchos políticos y burócratas nuestros la creencia de que la investidura de un cargo de autoridad cualquiera es un especie de patente de corso que da a quien la detenta 'el derecho' a ejercer persecuciones, arbitrariedades y abusos". (Óscar Quintero, 'Derecho Constitucional', Tomo I, 1967, pág. 125).

"La sociedad demandante alega que se le dejó en la incertidumbre y que no cumplió con los trámites de la Ley; que se condenó a presenciar un proceso no ventilado en el juicio, y la calificación expone del contrato que perfecciona la relación laboral, como un contrato por obra, originando como consecuencia, --dice-- 'que no se aseguró la efectividad del derecho a ser oída en juicio'".

"Sin entrar al estudio del acierto o desacierto de la Resolución cuestionada, observamos que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen todas las facultades legales atribuidas a los Jueces Seccionales de Trabajo, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, del siguiente tenor literal:

"Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozará de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos".

"Son facultades muy delicadas en cuyo ejercicio pueden entrar dichos organismos, pues estando armados por la Ley, su inflexibilidad es un mito. Pero, obediendo la Resolución No 217 a interpretación que hizo de la Ley Laboral la Junta de Conciliación y Decisión No 2 para aplicarla al caso concreto que resolvió, en base a atribuciones legales, no creo que la Corte, en su función controladora de la Constitución, pueda entrar a estudiar si se equivocó o no en su dictamen.

"Con relación a esta función, nuestro máximo Tribunal de Justicia expresó el concepto de que en esta materia los fallos de la Corte, ya sean pronunciados por asociaciones de los particulares o por consultas de los funcionarios públicos, no deciden controversias de derecho privado, sino que están normadas de orden público de carácter general y no por el 'lar'. (Cfr. Registro Judicial No 11, de noviembre de 1967 a abril de 1968, págs. 2 y 3).

"Y después de reiterar esta doctrina, agregó en otra decisión:

"Son cosas distintas --declara la Corte Suprema de Colombia, en concordancia con esta doctrina-- la nulidad y la inexequibilidad; la nulidad tiene efecto retroactivo en nuestra legislación y la inexequibilidad es simplemente la declaración de que un acto oficial causando no tendrá para el receptor valor alguno, pero sin que tal declaración pueda retrotraerse en sus efectos ni afectar situaciones jurídicas constituidas al amparo de él".

"La esfera y potestades de la Administración de Justicia --sea por la jurisdicción ordinaria del Órgano Judicial, sea por el organismo especial de la jurisdicción del Trá-

bajo, o por cualesquiera otras jurisdicciones de carácter extraordinario que la Constitución haya creado--, amparan al individuo colocado al margen de los principios que la Constitución garantiza, contra los actos inconstitucionales, a través de los recursos correspondientes. Esto de la inexequibilidad de sentencias no sólo es impropio porque la inexequibilidad incide sobre actos normativos, sino porque siendo una sentencia la resolución final de una controversia, que afecta a las partes, declararla inexequible significaría alterar los resultados de un litigio sin la intervención de una de las partes litigantes.

"No puede alegarse que la declaratoria de inexequibilidad, tiene la virtud de regir para casos futuros, porque, circunscrita la decisión de un litigio a las partes, no puede tal decisión obligar en el futuro a terceros ajenos al consorcio litigioso dentro del cual fue proferida". (Cfr. en Gaceta Oficial No 10.928, de 20 de junio de 1969, pág. 12).

"No podríamos remitir a los afectados por las Resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión ante ningún superior jerárquico en virtud de ninguna instancia revisora, para que exprese su información y busque la rectificación del fallo respectivo, por imperio del artículo 12 de la Ley 7, de 25 de febrero de 1975, que dispone:

"Artículo 12.- Las decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y prevén con el efecto de cosa juzgada".

"Tampoco sería posible señalarlas la vía Contencioso Administrativa, pues la Sala Tercera, en número plural de autos dictados indistintamente por los tres Magistrados que la integran, ha reconocido que no tiene facultad para revisar dichos fallos.

"Por ejemplo, en éstos:

"a) El de 11 de junio de 1975:

"En tanto, si el acto que se pretenda impugnar se origina del desmante de controversia laboral, esto es, de fallo proferido por ese organismo, sometido a una jurisdicción especial, conforme lo precepta el artículo 12 del instrumento legal que lo crea y le otorga funciones, sus decisiones 'tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada'".

"Significa jurídicamente esto, que los fallos en referencia por hacer efecto de cosa juzgada, gozan de irreversibilidad, quiere decir, que el proceso a que se someten no puede seguirse a fin de determinar la justicia o no de los autos, por la preeminencia de lo normativo jurídico con relación al caso concreto que resuelve.

"Siendo ello así, es notorio que la presente demanda de ilegalidad objetiva persigue la impugnación de la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, es a todas luces improcedente.

"En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera (de lo Contencioso) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE FALSO la presente demanda". (Auto de junio 11 de 1975).

"b) El de 7 de agosto de 1975:

"La demanda presentada por la presentada sociedad será dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No 26, del 3 de junio de 1975, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No 5 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con motivo de la demanda laboral interpuesta ante la Junta por Jacinto Barrios F., contra la sociedad 'Laboral Internacional S.A.', en la cual se condena a la demandada a pagarle al demandante los salarios caídos desde el 25 de noviembre de 1973 hasta la efectividad de la sentencia a raíz de la 'Acta' suscrita, así como el pago de la suma de \$ 349.35 en concepto de indemnización y la suma de \$ 78.18 en concepto de vacaciones proporcionales.

"En caso similar al planteado, el aserito Registrado sustanciado mediante resolución de fecha 10 de junio próximo pasado, al constatar que la Ley No 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se creó dicha Junta, en su artículo

12 estableció que las decisiones de esta dictara 'tengan carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada', llegó a la siguiente conclusión:

'Como se observa, la resolución que se demanda ante esta Sala tiene el carácter de cosa juzgada y versa sobre un litigio de naturaleza laboral atribuido a dicho Ministerio a través de la Junta de Conciliación y Decisión. Es decir, no se está en presencia de una resolución pronunciada en un asunto administrativo que agota la vía gubernativa, como las que, por regla general, le incumben conocer a esta Sala o que en la Ley así se establece, sino que se contempla un caso resuelto en forma definitiva, o sea, el cive a cualquier otra jurisdicción del conocimiento del mismo, lo cual es el efecto principal de las resoluciones que hacen tránsito de cosa juzgada'.

'No existiendo en el caso que nos ocupa razón alguna para variar el criterio anteriormente expuesto, es necesario concluir que la demanda contenida en el escrito administrativo interpuesto no es admisible por cuanto que la Sala no le compete conocer al acto acusado'. (Auto de 7 de agosto de 1975, Demanda interpuesta en representación de Motorol Internacional, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 36 de 9 de junio de 1975, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión.).

'c) Y en el de 19 de agosto de 1975 dictado en la demanda interpuesta por el Sr. Eduardo Valdés, hijo, en representación de la Craft Construction Corporation, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 64, del 4 de julio de 1975, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión en el reclamo presentado por el señor Henry Swelgart contra la mencionada empresa, se repitió el mismo criterio.

'2.- Con relación al artículo 31 de la Constitución Política, es conveniente reiterar lo que en anteriores casos he expresado, a fin de establecer si es posible la confrontación pertinente. Este artículo consagra los siguientes principios:

'a) Nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente. Esto es que sólo las autoridades facultadas por la Ley pueden juzgar y aplicar la Ley dentro del ámbito de sus atribuciones.

'b) Nadie puede ser juzgado sino mediante los trámites legales previamente establecidos.

'c) Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

'Tales postulados fueron aportaciones que hizo la Escuela Clásica al Derecho Penal para garantizar la seguridad de las personas.

'Haciendo una comparación del artículo 31 de la actual Constitución Política, con el 32 de la Constitución de 1946, advertimos que sólo difieren en cuanto a que en el actual artículo 31 se agregan los términos 'penal, policial y disciplinaria'.

'Al analizar el artículo 32 de la Constitución Política de 1946 (hoy 31) la Corte Suprema de Justicia expresó en varias ocasiones que las garantías que consagra sólo se refieren a materia penal.

'Así lo dijo en los fallos, cuyas partes esenciales se transcriben:

'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, once diez de mil novecientos sesenta y uno.-

'Sin embargo, la Corte se inclinó en el principio de que la protección constitucional consagrada por el artículo 32 que forma parte del Título III sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales, sólo tiene su aplicación en asuntos de naturaleza penal y en asegurar al ciudadano el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, no más de una sola vez por la misma causa. (Fallo de 10 de enero de 1961 (No publicado en la Gaceta Oficial, publicado en el Repertorio Jurídico N° 1, p. 1) Jurisprudencia Constitucional Recopilaciones de los

'fallos sobre inconstitucional dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1946 hasta 1965.-Tomo I, Panamá, República de Panamá, 1967. pag. 333).

'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.-

'Frente a un caso de la naturaleza del que ahora se plantea a la Corte, ésta reitera su criterio, expuesto en varias decisiones anteriores, de que la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional únicamente puede darse en casos penales. La norma constitucional alaba, forma parte del Capítulo I del Título III que trata de las garantías fundamentales del individuo y aparece entre dos artículos el 31 y 33.

'De los tres preceptos constitucionales en referencia, los dos primeros artículos, 31 y 32, tienen pautas fundamentales en materia penal que tuvieron origen en la Carta Magna expedida en Inglaterra en 1215. Según esos principios precisa que una ley anterior a la promulgación de un hecho y exactamente aplicable al mismo lo haya declarado punible para que pueda ser perseguido (art. 31) y al gobernado se le garantice que al ser juzgado por una causa lo será por una sola vez, por autoridad competente y conforme los trámites legales (art. 32).

'Pero hay más. El propio texto del expresado artículo 32, analizado aisladamente, lleva de la mano a la conclusión de que su violación sólo puede alegarse en casos penales. Efectivamente, el párrafo 'juzgado' que en él se emplea así lo indica sin lugar a dudas, y ello es así en las causas penales porque en ellas sólo son juzgadas las personas, no siendo en las controversias civiles, por ejemplo, en las cuales el juzgado no juzga a persona alguna, sino que se limita a dar un dictamen o decisión con respecto al punto debatido en el juicio. De manera, pues, que cuando Juan demanda a Pedro por incumplimiento de un contrato que celebró con él y el juez le da la razón, ello no significa que el demandado fue juzgado o no incumplió, sino más y claramente que el Juan encontró probado el hecho del incumplimiento, que es algo totalmente diferente'. (Jurisprudencia Constitucional. Universidad de Panamá, Sección de Investigación Jurídica, Tomo I, Panamá, 1967, pag. 359).

'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, 21 de noviembre de 1961.-

'Las garantías instituidas en el artículo 32 consagrado, al disponer, al menos, que se juzga; se está refiriendo a la persona que fuera procesada criminalmente o aquella que ha sido condenada infringiendo los trámites legales, valga decir sin sujeción a las disposiciones penales vigentes y, según ya lo hemos demostrado, a través de estas argumentaciones, esto no es lo que ocurrió en el proceso que culminó con la sentencia dictada con fecha de 9 de agosto de 1961, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, acusada de inconstitucionalidad'. (Jurisprudencia Constitucional. Universidad de Panamá, Sección de Investigación Jurídica, Tomo I, Panamá, 1967, pag. 360).

'Además, en sentencias de 28 de mayo de 1974, nuestro Pleno se manifestó ya con relación al artículo 31 de la actual Constitución de este modo:

'Por otra parte para la Corte es claro, luego de un detenido estudio del artículo 31 de la Constitución, que el principio del debido proceso se refiere a 'causa penal, policial o disciplinaria y por consiguiente la presente causal civil no se aplica bajo las pautas establecidas en el consagrado principio constitucional'. (Consulta del Jefe Primero del Circuito de Herrera sobre la constitucionalidad del ordinal 19 del artículo 196 de la Ley 61 de 1946).

'Por lo tanto, considero que la Resolución demandada, producto de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, no puede ser confrontada con el artículo 31 de la Constitución Política, porque se refiere a materia diferente a la penal que éste contiene.

'En consecuencia, opino que no se puede acceder a lo pedido.

'HONORABLES MAGISTRADOS,
(FDO) Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

**OBJETO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO
Y TRASCENDENCIA DEL PROBLEMA.-**

De las largas transcripciones hechas, tanto de la demanda como del concepto del señor Procurador de la Administración, con el sólo propósito de brindar en un solo cuerpo los argumentos sobre este tema tan importante, el Pleno pasa al examen del recurso.

El recurso de inconstitucionalidad, es un recurso extraordinario, que compete resolver, privativamente, a la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su atribución constitucional de guarda de la integridad de la Constitución. Así se establece en el artículo 186 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales-legales, las siguientes:

"1.- La guarda de la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;

"Cuando en su proceso al servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia;....."

En el recurso planteado se acusa la inconstitucionalidad de una resolución judicial proferida por un Tribunal Laboral especial denominado Junta de Conciliación y Decisión N° 2 de Panamá.

La Corte observa la tendencia a recurrir contra los fallos de la Junta de Conciliación y Decisión, por la vía de todos los recursos extraordinarios que se puedan interponer ante esta Superioridad, cuales son: el de Inconstitucionalidad, el de Amparo de Garantías Constitucionales y el Contencioso-Administrativo de nulidad. Y ante esta situación estima oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Las Juntas de Conciliación y Decisión son tribunales jurisdiccionales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, que tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre los siguientes asuntos:

"1.- Demandas por razón de despidos injustificados;

"2.- Demandas mediante las cuales se reclame cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientos balboas; y;

"3.- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos".

La especialidad de estas Juntas, como tribunales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, se la da la Ley que las crea (Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975), en la cual se define su competencia, su composición, su jurisdicción, el procedimiento conforme al cual deben fallar los casos de su competencia, el salario o sueldo que han de percibir sus

integrantes, la forma de notificar y ejecutar sus fallos, las facultades, prerrogativas y privilegios de sus miembros y el carácter definitivo de sus decisiones.

En atención a su carácter de especialidad debe entenderse en distinción de los tribunales ordinarios de trabajo. Particularmente en los puntos referentes a su función conciliadora, y al carácter de definitivos de sus fallos.

La modalidad de Junta de Conciliación queda claramente establecida en el artículo 10 de la Ley N° 7 de 1975, en una proyección de amigables componedores. Sólo cuando las partes no se avienen a esa conciliación adquiere el carácter estrictamente jurisdiccional entrando al examen de las pruebas que hayan aportado las partes y las que ella estime convenientes por su propia cuenta. Y en esta misma disposición establece el procedimiento a seguir, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 10.- Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

"La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y sancionará en el acta a las partes, salvo que el juicio de la Junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

"Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el despacho donde se celebró la audiencia.

"La decisión se adoptará por mayoría de votos".

El carácter definitivo de sus fallos, con lo cual es legislador patrio se aparta de la doctrina de la doble instancia procesal, se consagra en el artículo 12 de la Ley citada, en términos que no dejan ninguna duda sobre el deseo del legislador de que el procedimiento de conciliación y decisión se agote en una única instancia. Y así dispone:

"ARTICULO 12.- Las decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada".

Desde luego que esa disposición se refiere a recursos legales, y no alcanza a los recursos extraordinarios de inconstitucionales, y de amparo de garantías constitucionales.

Pero el recurrente no disimula sus intenciones. Pretende, y así lo dice claramente en su demanda, que por la vía de un recurso de inconstitucionalidad la Corte examine la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 de Panamá porque, en su concepto, al entrar a decidir sobre un punto no demandado dejó en indefensión a la parte que representa, con lo cual violó los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional. Por vía de conclusión, expresamente dijo:

"La Junta de Conciliación y Decisión N° 2 al entrar a decidir la indemnización del artículo 227 del Código de Trabajo, viola el artículo 17 y el artículo 31 de la Constitución Nacional al aplicar erróneamente el artículo 12, el artículo 76, el artículo 335 y el artículo 372 del Código de Trabajo".

Y, más adelante, en el capítulo de pruebas de la demanda llega a pedir que se incorpore como prueba en este recurso el expediente contencioso del juicio laboral, además de haber presentado el contrato de trabajo. Y así lo expuso en los términos que se leen:

"Adjunto: Copia auténtica de la Resolución N° 247 del 25 de agosto de 1975; Contrato de Trabajo celebrado entre Ricard Montenegro y Constructora Bakay, S. A. Certificado del Registro Público donde consta la personería de mi representada.

"Solicito se oficie al Tribunal Superior de Trabajo a fin de que remitan el expediente contentivo del juicio a la Corte y a la Junta de Conciliación y Decisión a fin de que remitan copia del Acta de audiencia".

Cuando examinamos el texto legal sobre procedimiento en el recurso de inconstitucionalidad, vemos claro cómo el recurrente hace mal uso del mismo en procura de la revocatoria de una decisión judicial tomada dentro de un procedimiento legalmente establecido. Y se dice esto como una advertencia para los que intentan convertir a la Corte en un tribunal de segunda instancia ante el cual recurrir contra las decisiones de la Junta de Conciliación y Decisión.

En efecto, la Ley 46 de 1956 tiene dispuesto en su Capítulo (IV) lo referente a la interposición del Recurso de Inconstitucionalidad. De ese capítulo son los artículos 66 y 67 que señalan, taxativamente, cómo se interpone el recurso. Sus textos son los siguientes:

"ARTICULO 66.- Además de los requisitos comunes de toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

"a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionalidad;

"b) Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

"ARTICULO 67.- La demanda se acompaña de copia debidamente autenticada de la Ley, decreto-ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considera inconstitucional. Si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia. Bastará con citar el número y fecha de la respectiva Gaceta.

"Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo exponerá ante la Corte señalando las causas de la omisión, y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que comparezca y envíe las copias correspondientes".

Como se ve, a la demanda se debe acompañar la copia del acto de gobierno que se impugna. La Corte, dada la naturaleza del recurso, se concreta a examinar si el mismo entra en colisión con la Constitución, tanto en su tenor literal como en sus concepciones filosóficas. El Tribunal constitucional no entra al examen de cuestiones de hecho, ni de actuaciones procesales.

Pero el recurrente, en el caso que se examina, desviándose totalmente de los fines del recurso de inconstitucionalidad, desea que el Pleno haga apreciaciones sobre la jurisdicción o injurisdicción de un fallo judicial.

Cuando el recurrente alega que el fallo, por ser extrajudicial, es inconstitucional, ya que dejó en indefensión a su representado, violando en esta forma el artículo 17 de la Constitución Nacional, no está acusándolo, propiamente, de inconstitucional toda vez que esa norma lo que hace es definir el concepto del ejercicio de la autoridad en cuanto a proteger a los asociados en su vida, honra y bienes, y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En la norma citada no hay especificación de ningún derecho. Y con toda y su amplitud no permite aplicarla con respecto a todos los actos en que una persona estime lesionado su derecho. De aquí la interpretación doctrinal que acoge el señor Procurador de la Administración del profesor César A. Quintero C., como la expresión del querer del Constituyente de evitar la arbitrariedad en las actuaciones de los servidores públicos. Y se es arbitrario cuando se actúa fuera del marco de la Constitución y la Ley. Así que cuando un Juez falla sobre un punto no pedido, la ley procesal da los recursos para enmendar ese error, que en todo caso no es ni puede ser el de Inconstitucionalidad, habida cuenta de que no hay ninguna norma constitucional que establezca como deben fallar los jueces; disposición que sí está en la ley procesal. (Véase, por ejemplo, artículo 551 del Código Judicial).

Con respecto a la imputación de violación del artículo 31 de la Constitución Nacional por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 de Panamá, la Corte observa que el artículo 31, aludido, recoge en su texto, dos principios fundamentales de la ciencia procesal, adoptados por casi todas las constituciones de los países civilizados y sobre los cuales no existe disparidad de criterios.

Uno se refiere a la garantía generalmente conocida como "previo proceso legal" dirigido decididamente a la realización o actuación del derecho sustancial y, en ese sentido amplio, se formula expresando que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales". La interpretación dogmática del texto constitucional comentado, permite, entonces, su extensión al campo de lo penal.

El otro principio, de evidente naturaleza penal, según el cual "nadie será juzgado... más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", consagra la garantía del non bis in idem, que se traduce en la prohibición del doble juzgamiento.

Pero el principio de "previo proceso legal" que el recurrente estima infringido al invocar genéricamente el Artículo 31 de la Constitución Nacional, condiciona la potestad estatal de resolver conflictos o imponer una condena a la actividad del órgano público a quien la Constitución o la Ley le ha confiado el ejercicio de esa función.

Luego, entonces, la expresión juzgar utilizada en el texto constitucional es significativa de un pronunciamiento conclusivo de un proceso legal cumplido por un órgano con facultades para juzgar.

En consecuencia, el pronunciamiento proferido con error jurídico, por falta de coincidencia entre la voluntad legislativa contenida en la norma sustancial y la declarada en el fallo, o por violación de la ley procesal que disciplina el proceso y las situaciones que de él surgen y concluyen, no puede invocarse como violación del principio del "previo proceso legal".

Por ello, justamente, al referirnos a la tendencia a recurrir ante la Corte, contra fallos de la Junta de Conciliación y Decisión, se insistió en señalar que tales juntas son

Tribunales jurisdiccionales legalmente instituidas dentro de la jurisdicción especial de trabajo, con competencia para resolver conflictos laborales.

De ello se concluye que el pronunciamiento que recaiga en el proceso cumplido por esos Tribunales especiales con intervención de las partes -no obstante su eventual injusticia- no violan el principio del "previo proceso" consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

CONCLUSIONES:

El examen del recurso conduce a las siguientes conclusiones:

1.- La resolución impugnada es una sentencia jurisdiccional pronunciada por un Tribunal especial denominado Junta de Conciliación y Decisión, en ejercicio de una función legal que le faculta para decidir Conflictos Laborales.

2.- El recurso en vez de concretarse a exponer la forma en que considera que la resolución impugnada colisiona con los principios constitucionales, se dedica a afirmar la injusticia del fallo con pretensión de que la Corte, examine la actividad procesal cumplida.

3.- La resolución impugnada (sentencia), proferida por un Tribunal jurisdiccional, como consecuencia de un procedimiento señalado en la ley, no desconoce los principios constitucionales consagrados en los Artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

4.- Los errores jurídicos que se cometen en un proceso, al aplicar la Ley, interpretan la prueba o proferir el fallo, no constituyen violación al principio de "previo proceso legal".

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución impugnada, N° 247, dictada el 25 de agosto de 1975, por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 de Panamá.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

MARISOL RIVERA DE JASQUEZ

PEDRO MORENO C.

AMERIGO RIVERA L.

LUIS MARTIN L.

JULIO ROMERO

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ M.

RICARDO VALDES.

Ante mí el Sr. Secretario General.

En fe de lo cual se extiende la presente en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de julio de 1976.

LO ANTERIOR ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL DEL Sr. Secretario General.

Pres. de la Corte Suprema de Justicia

SECRETARIO GENERAL
CORTES SUPLENTE DE JUSTICIA

EDITORIA RENOVACION, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura 4837 de 5 de julio de 1976 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado a la Sociedad MOYA, S.A. el establecimiento comercial denominado Panadería y Restaurante "MOYA, S.A." el cual funciona en Pan de Azúcar #1.

Panamá, 5 de julio de 1976

LUIS MOYA DEL ROSARIO

2a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 111

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO HACE SABER, QUE

En el juicio capital de declaración de ausencia y presunción de Muerte propuesto por la señora Rosalinda Escalante de Argüelles se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Panamá, veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis,

VOTOS: En vista de lo anterior y no existiendo procedimiento procesal alguno en este negocio, el Primer Tribunal Superior de Justicia, conforme con el criterio del Agente del Ministerio Público, colaborador de esta instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCÓ la resolución de veintidós (22) de mayo de milnovecientos ochenta y cinco (1975), dictada por el Juez Tercero del Circuito Ramo de la Ciudad, y en su lugar declara la ausencia y consecuente presunción de muerte del señor Pedro Escalante o Pedro Scalliti al tenor del artículo 57 y 1345 del Código Civil y Judicial, respectivamente. Se dispone que esta sentencia quedará ejecutoriada pasado seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de conformidad con los términos contenidos en el Artículo 1344 del Código de Procedimiento Civil.

Cópiase y notifíquese, (do) Roberto Krans - (do) Virgilio Meléndez (do) Julio Elías Pérez P. (do) Editor Plazón C. (do) Luis Carlos Reyes (do) Susana P. de Barrera, Sra.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, tal cual lo ha dispuesto el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Panamá, 10 de Junio de 1976

El Juez (do) Andrés A. Almonacid C. (do) Luis A. Barría, Sra.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 10 de Junio de 1976

LUIS A. BARRIA
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO

L-176024
2a. publicación
EDITORIA RENOVACION, S.A.